



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 74/2016
ACTOR: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Hugo Enrique Castro Bernabé, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz</p> <p>Anexos: Copias certificadas de lo siguiente:</p> <p>a) Acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante los cuales se da cumplimiento a la resolución dictada en los juicios de revisión constitucional acumulados SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 designando al promovente como Secretario Ejecutivo de dicho organismo y, se le instruye para interponer los recursos legales correspondientes, respectivamente, así como de su nombramiento expedido el veinte de mayo del año en curso, credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral y,</p> <p>b) Diversas documentales relacionadas con los actos impugnados.</p>	<p>044098</p>

Los anteriores documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2016

Con el escrito y anexos de Hugo Enrique Castro Bernabé, en su carácter de **Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, fórmese y regístrese el expediente número **74/2016**, relativo a la controversia constitucional que hace valer contra el **Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación**, ambos de **Veracruz**, en la que impugna lo siguiente:

a).- La violación a los artículos 41, Base V, Apartado c) y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE); 66, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); 99 y 100 último párrafo del Código Electoral, derivado de la constante violación a la autonomía constitucional, legal, financiera, presupuestal, técnica y de gestión por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al no proporcionar en tiempo y forma las ministraciones correspondientes al presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado de Veracruz, para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016.

b).- Las inconstitucionales reducciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a los proyectos de Presupuestos aprobados por el entonces Instituto Electoral Veracruzano respecto de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, así como la reducción al presupuesto realizado por el OPLE al ejercicio fiscal 2016; proyectos de presupuesto que cuando fueron remitidos al H. Congreso del Estado de Veracruz sufrieron un nuevo recorte.

c).- La violación a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad e independencia vulnerados por la retención injustificada de las ministraciones totales programadas, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como dependencia de la administración pública centralizada del Estado de Veracruz.”

Visto el escrito de demanda y anexos del **Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, a quien se le tiene por presentado con la **personería** que ostenta³ y por designados a los

Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

³ De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe y en términos del numeral 115, fracción I, del Código Electoral de Veracruz que dispone:

Artículo 115. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano:

I. Representar legalmente al Instituto;

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorizados que menciona, sin que haya lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la residencia de este Alto Tribunal, por lo que este proveído deberá notificarse, por única ocasión, en la residencia oficial del promovente; con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

No obstante lo anterior, al tenor del criterio mayoritario que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis al resolver el recurso de reclamación 28/2015-CA, en relación con la procedencia de controversias constitucionales promovidas por órganos constitucionales autónomos locales en contra de los Poderes del mismo Estado y de la lectura integral de la demanda, se concluye que debe desecharse la presente controversia constitucional por advertirse motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, derivado de la falta de **legitimación procesal activa de su promovente**.

En efecto, el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que la demanda de controversia constitucional

⁴ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas, para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁷ Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁸, por su parte, el numeral **19** del ordenamiento invocado, enlista de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia del medio de control constitucional y específicamente, en la fracción **VIII**⁹ estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

En este sentido, el Pleno de este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹⁰.

En estas condiciones, al no contar el actor con la legitimación requerida conforme al precepto constitucional mencionado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **19**, fracción **VIII**, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁸ Véase la Tesis **P/JJ. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...]

¹⁰ Tesis **P/JJ. 32/2008**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Una vez que cause estado este auto, devuélvase al promovente, mediante oficio, las documentales que exhibe como pruebas y, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciséis, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien suscribe el presente acuerdo en atención al criterio mayoritario que no comparte. Firma, asimismo, la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

EAPV/ATM

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.